

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones (*)

LEY 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado («B.O.E.» 8 de enero de 1991).

El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada «culpa in vigilando», concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente.

Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del artículo 1.904 del Código Civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha.

Artículo 1

Se modifica el artículo 22 del Código Penal, que queda redactado del modo siguiente:

«La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a las personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

Igualmente, será extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los periodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias».

(*) Sección elaborada por la redacción de la Revista.

Artículo 2

Se suprime el párrafo quinto del artículo 1.903 del Código Civil.

El párrafo sexto de dicho artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias».

Artículo 3

El artículo 1.904 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño».

LEY ORGANICA 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal, y se introduce en él un nuevo capítulo acerca del Tráfico de influencias. («B.O.E.» 27 de marzo de 1991).

Artículo 1

Los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo 367

El funcionario público o autoridad que revelare los secretos o cualquier información de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

Si se tratare de secretos de un particular, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Artículo 368

El funcionario público o autoridad que, haciendo uso de un secreto de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, obtuviere un beneficio económico para sí o tercero, será castigado con las penas de

inhabilitación especial y multa por el importe del valor del beneficio obtenido o facilitado. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo públicos y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

Artículo 390

El funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva o regalo, sin que pueda ser inferior a 100.000 pesetas.»

Artículo 2

El Capítulo IV del título VII del Libro II del Código Penal tendrá la siguiente rúbrica: «De la revelación de los secretos e informaciones y de la información privilegiada y su uso indebido.»

Artículo 3

Se introduce en el Código Penal un nuevo Capítulo XIII del Título VII del Libro II con la rúbrica «Del tráfico de influencias», y con los siguientes artículos:

«Artículo 404 bis a)

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad y consiguiera una resolución, obteniendo por ello un beneficio económico para sí directa o indirectamente o para tercero, será castigado con las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa por el importe del valor del beneficio obtenido.

Artículo 404 bis b)

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad y consiguiera una resolución, obteniendo por ello un beneficio económico para sí directa o indirectamente o para tercero, será castigado con las penas de arresto mayor y multa por el importe del valor del beneficio obtenido.

Artículo 404 bis c)

Los que, ofreciendo hacer uso de influencias cerca de las autoridades, o funcionarios públicos, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si los hechos a que se refiere el párrafo anterior fueren realizados por profe-

sional titulado, se impondrá, además, como accesoria la pena de inhabilitación especial.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

TRATADO de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Australia, hecho en Madrid el 3 de julio de 1989. («B.O.E.» 12 de enero de 1991)

EL REINO DE ESPAÑA Y AUSTRALIA

Animados por el deseo de cooperar para facilitar la administración de la justicia en materia penal,

Han resuelto concluir un Tratado de asistencia mutua en los siguiente términos:

ARTICULO I

Ambito de aplicación

1. Los Estados Contratantes, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se prestarán asistencia en la práctica de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal por delitos cuyo conocimiento sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. La asistencia se prestará también en relación con los delitos fiscales y con los delitos en materia de control de cambios.

3. La asistencia no incluirá:

- a) El arresto o detención de una persona a efectos de extradición.
- b) La ejecución en el Estado requerido de una sentencia penal dictada en el

Estado requirente, excepto la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido y el artículo 15 de este Tratado.

- c) El traslado de condenas para cumplimiento de penas; y
- d) La asistencia en la investigación y persecución de delitos estrictamente militares.

4. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, incluso si el hecho no es punible, de acuerdo con la legislación del Estado requerido y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

5. Cuando la solicitud de asistencia tuviese por objeto un registro domiciliario, un embargo o aseguramiento de bienes, sólo se ejecutará la solicitud si el delito respecto al cual se solicita la asistencia lo es también de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 2

Denegación de la asistencia

La asistencia podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a delitos de carácter político o conexos con delitos de este tipo, en opinión del Estado requerido. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político. A los fines de este Tratado no serán considerados como delitos políticos:

- i) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia.
- ii) Un delito contra la legislación relativa al genocidio; o
- iii) Cualquier delito que se especifique en los Acuerdos internacionales en los que sean partes ambos Estados Contratantes.

b) Si la solicitud puede afectar a la soberanía, la seguridad u otros intereses públicos esenciales del Estado requerido o por cualquier otra razón prevista en su legislación.

c) Si en relación al delito objeto de la solicitud, la persona ha sido absuelta o ha cumplido la condena en cualquiera de los dos Estados o en un tercer Estado; o

d) Si el fin de la solicitud fuese perseguir a una persona por motivos de raza, religión, opiniones políticas, nacionalidad o sexo, o corriese el riesgo de que su situación fuese agravada por alguno de estos motivos.

ARTICULO 3

Autoridades competentes y Autoridad central

1. La solicitud de asistencia podrá ser formulada por persona autorizada conforme a la legislación del Estado requirente, que sea autoridad judicial o Fiscal general, o sus delegados o miembros del Ministerio Fiscal.

2. Los Estados Contratantes designarán una Autoridad central para transmi-

tir y recibir las solicitudes objeto de este Tratado. En tanto no se designen otras autoridades, la Autoridad central de España será la Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, y la Autoridad central de Australia, el Attorney General's Department, Canberra. Cuando un Estado Contratante designe otra Autoridad central lo comunicará al otro Estado por vía diplomática.

3. La solicitud de asistencia se remitirá por vía diplomática. Sin embargo, en caso de urgencia, la solicitud se remitirá a través de la Autoridad central y se confirmará, tan pronto como sea posible, por vía diplomática.

4. Los Estados Contratantes pueden encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado de Acreditación.

ARTICULO 4

Ejecución de las solicitudes

1. La solicitud se ejecutará de acuerdo con la legislación del Estado requerido y deberá limitarse a las diligencias expresamente solicitadas.

2. El Estado requerido deberá informar con prontitud al Estado requerimiento en el caso de que no ejecutase, en todo o en parte, la solicitud, con expresión de las razones.

3. Antes de rechazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Estado requerido considerará si aquella puede aceptarse, con sujeción a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente aceptara la asistencia bajo tales condiciones, quedará sujeto a ellas.

4. El Estado requerido deberá notificar al Estado requirente los resultados de la solicitud.

ARTICULO 5

Obtención de pruebas en el Estado requerido

1. El Estado requerido deberá practicar las pruebas solicitadas de testigos y Peritos.

2. Si la persona requerida no comparece a la citación, se niega o no puede practicar la prueba o da falso testimonio, el Estado requerido deberá aplicar las disposiciones y sanciones previstas por su legislación.

ARTICULO 6

Intervención de representantes

1. Si el Estado requirente lo solicita expresamente, será informado de la fecha y lugar de ejecución de la solicitud.

2. Cuando, de acuerdo con una solicitud de asistencia, una persona hubiera de prestar declaración en relación a un procedimiento que se sigue en el Estado requirente, las partes interesadas en dicho procedimiento, sus representantes legales

o los representantes del Estado requirente podrán estar presentes e interrogar a dicha persona, de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 7

Envío y devolución de documentos y objetos

1. En respuesta a la solicitud, el Estado requerido:
 - a) Enviará copias certificadas, salvo que la Parte requirente pida expresamente los originales; o
 - b) Puede rehusar o posponer la entrega de material o documentos originales si su legislación no lo permite o son necesarios en un procedimiento ante sus tribunales.
2. Los objetos o documentos que se entreguen en ejecución de una solicitud serán devueltos lo antes posible al Estado requerido, a menos que éste renuncie a su devolución.

ARTICULO 8

Entrega de documentos y objetos

1. Si la solicitud tuviese por finalidad la entrega de documentos u objetos, el Estado requerido procederá a su entrega.
2. La entrega se realizará de acuerdo con la legislación del Estado requerido, y se acreditará mediante un recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante certificación de la Autoridad central u otra Autoridad competente. Uno u otro de estos documentos serán enviados al Estado requirente, y si la entrega no se hubiese podido efectuar, se expresarán las razones.

ARTICULO 9

Comparecencia de personas en el Estado requirente

1. El Estado requirente podrá solicitar asistencia del Estado requerido para la comparecencia de testigos o Peritos en diligencias en un procedimiento penal en el Estado requirente, salvo que se trate del inculpado, o para tomar parte en investigaciones de aquel tipo.
2. Las solicitudes del párrafo 1 de este artículo incluirán una declaración explicativa de las razones que llevan al Estado requirente a considerar especialmente necesaria la citada comparecencia en ese Estado.
3. El Estado requerido exhortará a la persona designada en la solicitud a cumplimentarla e informará al Estado requirente de su respuesta.
4. Ninguna de las medidas coercitivas o penas previstas por la legislación del Estado requirente serán de aplicación si la persona no consiente.
5. Si la solicitud para comparecer en el Estado no se hubiera recibido al me-

nos cuarenta y cinco días antes de la fecha prevista para las diligencias, ésta podrá ser denegada. El Estado requirente tendrá este plazo en cuenta a la hora de realizar la solicitud.

6. La solicitud deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas y cantidades que haya de percibir la persona citada con motivo de su traslado.

ARTICULO 10

Comparecencia de detenidos en el Estado requirente

1. Podrá citarse para declarar como testigo en procedimientos penales del Estado requirente a una persona que se encuentre detenida en el territorio del Estado requerido e igualmente se la podrá citar para participar en investigaciones, y a este fin podrá ser transferida temporalmente siempre y cuando sea devuelta al Estado requerido dentro del plazo otorgado por el mismo y sujeto a lo establecido en el artículo 9 en la medida en que éste sea aplicable.

2. No se autorizará el traslado:

- a) Si la persona detenida no consiente en ello.
- b) Si su presencia fuere necesaria en un proceso penal en curso.
- c) Si el traslado puede provocar una prolongación de su detención; o
- d) Si el Estado requerido aduce una grave razón que se oponga al traslado.

3. La persona trasladada deberá ser mantenida bajo custodia en el territorio del Estado requirente, salvo que el Estado requerido permitiese su puesta en libertad. La persona detenida será tratada, en este caso, y a partir de aquel momento, en los términos establecidos en el artículo 9.

ARTICULO 11

Salvoconducto e inmunidad

1. Una persona que consienta en dar testimonio o participar en investigaciones en el Estado requirente, según lo establecido en los artículos 9 ó 10, y mientras esté en el Estado requirente con motivo de una solicitud de éste, no podrá:

a) Ser detenida, perseguida o castigada en ese Estado por delitos o sometida a un procedimiento civil al que no quedaría sometida sino por su presencia en ese Estado, por hechos y omisiones anteriores a su salida del territorio del Estado requerido; o

b) Sin su consentimiento ser requerida para dar testimonio en procedimiento no especificado en la solicitud.

2. La inmunidad prevista en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estancia en el territorio del Estado requirente más de treinta días a partir del momento en que su presencia no fuera exigida por este Estado, o en caso de haberse ausentado, hubiera vuelto a él voluntariamente.

3. Las personas que comparezcan en un proceso en el Estado requirente, al amparo de los artículos 9 ó 10, no podrán ser perseguidas en base a su testimonio salvo en caso de desacato o falso testimonio.

ARTICULO 12

Entrega de documentos públicos y oficiales

1. El Estado requerido facilitará copias de cualesquiera documentos o informaciones que obren en archivos de carácter público, o que sean accesibles al público en cualquier forma, incluida su adquisición.

2. El Estado requerido podrá discrecionalmente facilitar copias de cualesquiera documentos oficiales o informaciones que obren en archivos oficiales, en igual forma y en las mismas condiciones en que lo harían en sus propias Autoridades judiciales o al Ministerio público.

ARTICULO 13

Remisión de antecedentes penales y notificación de sentencias condenatorias

1. Cuando uno de los Estados Contratantes solicitase del otro Estado antecedentes penales de una persona, deberá expresar las razones de la solicitud. Los antecedentes penales serán comunicados si no lo prohíbe la legislación del Estado requerido.

2. Los Estados Contratantes deberán, en la medida de lo posible, notificarse las sentencias condenatorias con pena privativa de libertad impuestas a los nacionales del otro Estado.

ARTICULO 14

Búsqueda y embargo

El Estado requerido, en la medida en que lo permita su legislación, cumplimentará las peticiones de búsqueda, embargo y entrega de cualquier material al Estado requirente siempre que la petición contenga información que justifique tal actuación bajo las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 15

Productos del delito

1. Previa petición, el Estado requerido procurará localizar cualesquiera propiedades o bienes de una persona contra la que se haya dictado o pueda dictarse, por un Tribunal del Estado requirente, en relación con una sentencia penal, una orden de confiscación, una pena pecuniaria, una indemnización o cualquier otra orden de efectos similares.

2. El Estado requirente deberá observar todas las condiciones impuestas por el Estado requerido en relación con cualquier propiedad embargada que sea entregada al Estado requirente.

3. Cuando sean localizados propiedades o bienes, conforme a lo previsto en

el párrafo 1, el Estado requerido podrá participar en, o iniciar, los procedimientos que permita su legislación para enviar cualquier transacción, transferencia o disposición de ellos mientras esté pendiente una decisión final sobre aquellas propiedades o bienes en los procedimientos seguidos ante un Tribunal del Estado requirente o del Estado requerido.

5. En la aplicación de este artículo se respetarán los derechos de los terceros de buena fe.

6. Este artículo es también aplicable a los instrumentos utilizados en la comisión del delito.

ARTICULO 16

Confidencialidad

1. El Estado requerido, si así se le solicita, deberá mantener la confidencialidad sobre la petición de asistencia, el contenido de la solicitud y de los documentos que la apoyan, así como el hecho de concederla o denegarla. Si la solicitud no puede ser ejecutada sin quebrantar la confidencialidad, el Estado requerido deberá informarlo así al Estado requirente, quien determinará si la solicitud puede ser ejecutada sin carácter confidencial.

2. El Estado requirente, si así se le solicita, deberá mantener la confidencialidad de las pruebas e informaciones suministradas por el Estado requerido, excepto en cuanto tales pruebas e informaciones sean necesarias para la investigación y diligencias descritas en la solicitud.

3. El Estado requirente no podrá usar las pruebas obtenidas para otros fines que los especificados en la solicitud sin previo consentimiento del Estado requerido.

ARTICULO 17

Contenido de las solicitudes

1. La solicitud de asistencia deberá contener las indicaciones siguientes:

a) La Autoridad competente de la que emana la solicitud.
b) La descripción de la naturaleza del asunto penal, incluyendo un relato de los hechos más relevantes y legislación aplicable, excepto cuando se trate de la entrega de documentos u objetos.

c) En la medida de lo posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que son objeto de la investigación o diligencia.

d) La descripción precisa de la asistencia requerida y cualquier otra información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.

e) Indicaciones sobre procedimientos o requerimientos especiales que el Estado requirente desee se practiquen; y

f) Los requisitos, si los hubiere, para pedir confidencialidad y las razones para ello.

2. La solicitud y los documentos que la apoyan se transmitirán en la lengua del Estado requirente.

ARTICULO 18

Autenticación

Cuando se solicitase la autenticación, todo material o documento se considerará auténtico para los fines de este Tratado, si:

- a) Está firmado o certificado por un Juez, Magistrado o funcionario público en o del Estado remitente; y
- b) Está autenticado mediante sello público u oficial del Estado remitente.

ARTICULO 19

Representación

El Estado requerido representará al Estado requirente en la ejecución de cualquier petición derivada de este Tratado.

ARTICULO 20

Gastos

El Estado requerido cubrirá el costo de cumplimentar la petición de asistencia, con la salvedad de que el Estado requirente costeará:

- a) Los gastos derivados de trasladar una persona hacia o desde el territorio del Estado requerido, y cualesquiera honorarios, dietas o indemnizaciones a esa persona mientras se encuentre en el Estado requirente por causa de una petición realizada conforme a los artículos 9 ó 10.
- b) Los gastos derivados del traslado de funcionarios de custodia o escolta; y
- c) Los gastos excepcionales para cumplimentar la petición, cuando así lo solicite el Estado requerido.

ARTICULO 21

Vigencia de otros tratados y acuerdos

El presente Tratado no derogará las obligaciones existentes entre los Estados Contratantes que deriven de otros Tratados, Convenios o Acuerdos de otra naturaleza, ni impedirá que los Estados Contratantes se proporcionen asistencia entre sí, de acuerdo con otros Tratados o Convenios.

ARTICULO 22

Entrada en vigor y terminación

1. El presente tratado entrará en vigor el último día del mes siguiente al mes

en que los Estados Contratantes se hayan notificado por escrito a través de la vía diplomática que se han cumplido sus respectivos requisitos para la entrada en vigor.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado este Tratado notificándolo por escrito en cualquier momento, y dejará de estar en vigor el último día del tercer mes siguiente a aquel en que se reciba la notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Madrid el día tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El presente Tratado entrará en vigor el 31 de enero de 1991, último día del mes siguiente al mes en que las Partes se han notificado recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos, según se establece en su artículo 22. La notificación española es de fecha 27 de noviembre de 1990, y la australiana, de 20 de diciembre de 1990.

INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952. («B.O.E.» 12 de enero de 1991)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de febrero de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952.

Vistos y examinados los seis artículos de dicho Protocolo,

Concedida por la Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: España, a tenor del artículo 64 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, deseando evitar cualquier incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º del Protocolo, formula reserva, a la luz del artículo 33 de la Constitución Española, que establece:

- «1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Declaración: España, de conformidad con el artículo 5.º del Protocolo Adicional, reitera sus declaraciones formuladas en relación con los artículos 25 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y por consiguiente reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con las demandas suscitadas con motivo de hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación del Protocolo Adicional, y, en particular, respecto de los expedientes expropiatorios iniciados en el ámbito interno con posterioridad a dicha fecha.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa.

Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «Convenio...»).

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

ARTICULO 2

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

ARTICULO 4

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario general del Consejo de Europa una declaración que indique la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo I del artículo 63 del Convenio.

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes consideran los artículos 1,2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

ARTICULO 6

El presente Protocolo está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa, quien notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios.

RELACION DE ESTADOS PARTE

Estados	Fecha firma	Fecha ratificación	Entrada en vigor
Alemania	20- 3-1952	13- 2-1957	13- 2-1957
Austria	13-12-1957	3- 9-1958	3- 9-1958
Bélgica	20- 3-1952	14- 6-1955	14- 6-1955
Chipre	16-12-1961	6-10-1962	6-10-1962
Dinamarca	20- 3-1952	13- 4-1953	18- 5-1954
España	23- 2-1978	27-11-1990	27-11-1990
Finlandia	5- 5-1989	10- 5-1990	10- 5-1990
Francia	20- 3-1952	3- 5-1974	3- 5-1974
Grecia	20- 3-1952	28-11-1974	28-11-1974
Hungría	6-11-1990		
Islandia	20- 3-1952	29- 6-1953	18- 5-1954
Irlanda	20- 3-1952	25- 2-1953	18- 5-1954
Italia	20- 3-1952	26-10-1955	26-10-1955
Liechtestein	7- 5-1987		
Luxemburgo	20- 3-1952	3- 9-1953	18- 5-1954
Malta	12-12-1966	23- 1-1967	23- 1-1967
Noruega	20- 3-1952	18-12-1952	18- 5-1954
Países Bajos	20- 3-1952	31- 8-1954	31- 8-1954
Portugal	22- 9-1976	9-11-1978	9-11-1978
Reino Unido	20- 3-1952	3-11-1952	18- 5-1954
San Marino	1- 3-1989	22- 3-1989	22- 3-1989
Suecia	20- 3-1952	22- 6-1953	18- 5-1954
Suiza	19- 5-1976	—	—
Turquía	20- 3-1952	18- 5-1954	18- 5-1954

El presente Protocolo adicional entró en vigor con carácter general el 18 de mayo de 1954 y para España entró en vigor el 27 de noviembre de 1990, según lo dispuesto en el artículo 6 del mismo.